

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

#### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTÍCULO 1°.** - CREACIÓN. Créase la Tarifa "Defensa Nacional" para los combustibles que comercialice la empresa YPF para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la República Argentina que tendrá como objetivo establecer un cuadro tarifario diferencial¹ para todas las unidades militares comprendidas en la presente.

**ARTICULO 2°. -** DEFINICIONES. Entiéndase por "Unidades Militares" a todos los cuarteles, bases, campos de instrucción, edificios, plantas, fábricas y demás instalaciones, fijas y móviles de las Fuerzas Armadas (Fuerza Aérea Argentina, Armada de la República Argentina y Ejército Argentino) que realicen compras de combustible para el adiestramiento, mantenimiento y operación de todos sus equipos (vehículos terrestres, embarcaciones, aeronaves, generadores, motores, etc) que utilizan todo tipo de combustible para su habitual operación y la ejecución de las tareas inherentes al cumplimiento de su misión principal y sus misiones subsidiarias según lo define la normativa vigente.

Quedan excluidas del presente régimen de tarifa "defensa nacional" aquellas empresas mixtas, sociedades del estado y otras empresas cuya propiedad pertenezca (en todo o en parte) a las FFAA, explotaciones comerciales y complejos industriales que no sean asimilables a la naturaleza o carácter de la misión específica de las Fuerzas Armadas. También se excluye a instalaciones que desarrollen actividades con fines de lucro.

**ARTICULO 3°.** - BENEFICIARIOS. Los beneficiarios de la tarifa defensa nacional de combustibles serán las unidades de las Fuerzas Armadas descriptas en el artículo 2 de la presente ley según la organización y estructura anual que publique el Ministerio de Defensa.

**ARTICULO 4°. -** BENEFICIOS. Quienes accedan a la Tarifa "Defensa Nacional" de combustibles deberán realizar sus compras mediante la cuenta oficial de la unidad correspondiente, a través de los medios conocidos de contratación de la Administración Pública Nacional (licitación pública o privada, contratación directa o régimen simplificado) según los montos y volúmenes involucrados en cada caso. Dichas compras (y su respectivo pago) serán realizados por las Fuerzas Armadas a través de sus respectivas partidas oficiales y mediante las formas de pago aprobadas por el Poder Ejecutivo y según lo ejecuta el Tesoro Nacional. Esta tarifa Defensa Nacional para las Fuerzas Armadas entrará en vigor a los 90 días corridos desde la aprobación de la Reglamentación de la presente Ley.

**ARTICULO 5°.** – PRODUCTOS. La empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) incluirá en la Tarifa Defensa Nacional a los siguiente productos: nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de mas de 92 RON, nafta virgen, gasolina natural o de pirolisis, solvente, aguarrás, gasoil, diésel oil, biodiesel, bioetanol, kerosene, fuel oil, coque de

<sup>1</sup>Esta tarifa defensa nacional es equivalente a lo que se conoce como "tarifa patagónica" para quienes utilicen combustibles en la zona establecida por ley para ello y con el combustible que utilizan buques y aeronaves para transportes de ultramar conocido habitualmente como "combustible rancho".



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

petróleo y carbón mineral (incluyendo combustible tipo Jet A-1 y Avgas 100 LL), en los mismos lugares de expendio y modalidades en que los vende a sus usuarios habituales y al público en general según las formas de comercialización y distribución establecidas y aprobadas por la empresa.

**ARTICULO 6°-** CALCULO TARIFARIO. La empresa YPF conjuntamente con la Secretaría de Energía y la Autoridad de Aplicación establecerán las bases para el cálculo de la Tarifa Defensa Nacional de Combustible para las Fuerzas Armadas y aprobarán el cuadro tarifario correspondiente. Dicho cuadro tarifario deberá estar finalizado a los 30 días de aprobada la reglamentación de la presente Ley.

**ARTICULO 7°.** - SUMA DE BENEFICIOS – Los beneficios de la presente ley se otorgarán sin perjuicio de los regímenes de subsidios o ventajas tarifarias, implementados sobre una base territorial, para usuarios de zonas o regiones determinadas.

**ARTICULO 8°.** – AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Defensa es la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo su función la supervisión, implementación y aplicación del Régimen Tarifario Específico para las Fuerzas Armadas. Este ministerio coordinará sus acciones con los organismos públicos con competencias concurrentes y es responsable de alcanzar los acuerdos necesarios entre las autoridades estatales y la empresa prestataria. Asimismo, creará un registro que tendrá como objeto identificar, clasificar y registrar cada instalación y unidad militar para los objetivos de la presente ley.

La autoridad de aplicación suscribirá con las autoridades provinciales y municipales los convenios que colaboren con la aplicación del presente régimen y para que se exima al combustible con Tarifa de Defensa Nacional de impuestos, tasas, contribuciones y/o gravámenes correspondientes a su jurisdicción.

El Ministerio de Defensa tendrá la autoridad de ampliar posteriormente los criterios de inclusión para acceder a dicho beneficio, así como también la revisión y el monitoreo periódico de los sujetos alcanzados por la presente ley.

**ARTICULO 9.** – REGISTRO. El Ministerio de Defensa creará un registro que tendrá como objeto la comprobación de origen y destino para el combustible exento y que servirá a los fines de realizar el control sistemático del empleo de dicho combustible. Ese registro servirá también para identificar, clasificar y registrar cada instalación y unidad militar que esté facultada para utilizar combustibles con Tarifa Defensa Nacional, dado que las operaciones exentas estarán permitidas entre los registrados. Los datos de ese Registro estarán a disposición de la AFIP y la verificación del Régimen quedará también sujeta a la auditoría de la Auditoría General de La Nación.

**ARTICULO 10°.** – CALIDAD. El presente régimen de Tarifa Defensa Nacional de Combustibles para las Fuerzas Armadas no exime a la empresa prestataria de la responsabilidad de cumplir con las condiciones de calidad exigibles en el suministro del producto respectivo.

**ARTICULO 11°**. – PRESUPUESTO. Los gastos que insuma la ejecución de la presente ley serán solventados por el Poder Ejecutivo y atendidos con las partidas que anualmente se determinen a esos efectos en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

**ARTICULO 12°.** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

#### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad instrumentar un sistema de ayuda y alivio al presupuesto de las Fuerzas Armadas las que tienen un rol fundamental – como ha quedado demostrado en tantas situaciones recientes, así como en la presente pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19 – que nos insta a repensar las formas que tenemos a disposición para hacer mas eficiente su tarea a lo largo y ancho de nuestro extenso país y en el exterior.

Las Fuerzas Armadas, en la mayoría de sus cuarteles, bases e instalaciones, pagan tarifas de combustibles según el precio de venta al público de cada empresa. Existen las excepcionas para las unidades que se encuentren en la Patagonia y paras los buques y aeronaves que realicen viajes y transporte fuera del espacio aéreo argentino y marítimo desde las 12 millas náuticas.

La principal característica de quienes vayan a recibir la tarifa "defensa nacional" es la ejecución de actividades inherentes a la defensa nacional y la ejecución de servicios y tareas a la comunidad en caso de emergencia, protección civil o ayuda humanitaria.

El Código Aduanero en su Capitulo 5 establece las condiciones para el combustible y suministros del rancho en los medios de transporte que vayan a ser empleados fuera del territorio aduanero, determinando que el suministro de "rancho²" no se halla sujeto al pago de tributos aduaneros como tampoco a prohibiciones de carácter económico, salvo disposición expresa en contrario.

A su vez la Ley 23.966 (de 1991) establece en su Art 7 (modificado por Ley 27.209 de Noviembre de 2015) que quedan exentas de determinados impuestos los combustibles cuando, conforme las previsiones del Capitulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinados a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales, para rancho de embarcaciones de pesca, y los productos que se destinen al consumo en la siguiente área: provincias de Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza.

Es decir que la legislación actual ya prevé regímenes que, al exceptuar diversos impuestos sobre los montos gravados de cada producto, permite definir un precio de venta menor al precio de venta al publico de los combustibles.

<sup>2</sup>Se considera **rancho** a las provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte: el **combustible**, los repuestos, los aparejos, los utensilios, los comestibles y la demás mercadería que se encontrare a bordo del mismo para su propio consumo y para el de su tripulación.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Este combustible con menor precio de venta está destinado al uso por parte de buques y aeronaves para transporte internacional o cuando se utiliza en el área de influencia de la Patagonia. Con esta ley se propone que todo el combustible que fuese a ser utilizado por las unidades militares de las tres Fuerzas Armadas goce de las mismas condiciones y exenciones y por lo tanto tengan un precio de venta reducido.

Cabe aquí aclarar que, más allá de lo que las Leyes Nacionales ya prevén y lo que se está proponiendo en esta ley, es necesario que los Estados provinciales, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades de todo el país adopten una actitud similar y exceptúen este combustible de otros impuestos, tasas, contribuciones y/o gravámenes de cualquier orden. Es decir que se insta a todos ellos a adherir a la presente ley, eximiendo a las Fuerzas Armadas de impuestos, tasas, contribuciones y/o gravámenes sobre el combustible con tarifa de defensa nacional, correspondientes a su jurisdicción.

Es importante destacar que el consumo del combustible que compran las FFAA no está destinado a la producción de bienes o enmarcado en actividades con fines de lucro. Por el contrario, los consumos que realizan esas unidades y cuarteles militares se enmarcan en su función de servicio a la Nación y a su sociedad, tanto sea para el adiestramiento necesario para la defensa nacional como el servicio a sus habitantes mediante la preparación, alistamiento, mantenimiento y empleo de sus medios materiales y despliegue de personal para desarrollar las tareas que el Presidente de la Nación, en su carácter de Comandante en Jefe de las FFAA les encomiende, sean estas en el territorio nacional, en el mar argentino, en el espacio aéreo, en la Antártida o en el extranjero.

Es por esto mismo que el Estado debe reconocerles el fundamental servicio a la Patria que prestan y entender que los bienes inmuebles que ocupan y los bienes muebles y equipamiento que utilizan, propiedad del Estado, realizan sus consumos de combustible solamente en función del cumplimiento de la misión principal y las misiones subsidiarias que las Fuerzas Armadas tienen. Su preparación y adiestramiento para el logro y cumplimiento de sus objetivos no debe verse disminuido porque deben afectar sus partidas de funcionamiento (de por si muy reducidas en consonancia con la situación económica nacional) para poder pagar, entre otros insumos, combustibles de diverso tipo. Si esos costos se viesen reducidos, de la manera en que aquí se propone, las actuales partidas de funcionamiento permitirán destinar una mayor proporción a la capacitación, mantenimiento y adiestramiento. Ello redundará en una mejor preparación de las fuerzas.

Actualmente la gran mayoría de las unidades militares ven reducidas sus actividades de mantenimiento y adiestramiento o deben modificar la programación de sus actividades en el corto y mediano plazo por el aumento constante de los combustibles.

Por estas razones, y porque estamos convencidos que nuestra sociedad necesita más que nunca de sus Fuerzas Armadas y que las mismas puedan desarrollar su misión con altos niveles de profesionalismo y eficiencia, más aun cuando sus funciones las hacen estar cerca de la gente proporcionando ayuda, es que proponemos la creación de la Tarifa Defensa Nacional de Combustibles YPF y que dicha tarifa sea de aplicación por parte de todas las expendedoras de combustible dependientes de YPF en todas sus formas de distribución y en todos sus tipos de servicios (agro, aviación, naval, transportes, etc)

El objetivo de reducir el impacto que implican las tarifas de los combustibles sobre las unidades militares redundará en forma directa e inmediata en el mejor funcionamiento, capacitación, educación, adiestramiento y operación de todas las FFAA.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Como es natural, el control y la implementación de esta Ley quedará bajo la jurisdicción del Ministerio de Defensa, quien tendrá la responsabilidad de indicar todas las instalaciones, unidades y elementos que pueden recibir este beneficio, y a su vez la autoridad de ampliar posteriormente los criterios de inclusión para acceder al mismo, así como también la revisión y el monitoreo periódico de los sujetos alcanzados por la presente ley con el fin de recabar información sobre sus actividades y los beneficios que la ley traiga aparejados.

Por lo expuesto, solicito de mis pares el acompañamiento y aprobación del presente Proyecto de Ley.

Autor: Diputado Nacional Juan Aicega

Cofirmantes: Diputados Nacionales:

Carlos Fernández Federico Frigerio

Sebastián García De Luca

Julio Sahad

Alberto Asseff

Gonzalo Del Cerro

Gustavo Hein

Gabriel Frizza

Domingo Amaya

Francisco Sanchez

Felipe Alvarez

David Schlereth

Hernán Berisso

Martín Medina